



SÍNTESIS: Con fecha 7 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Darío Hurtado García, representante de la comunidad indígena Yemovary-Jitonhueca, Municipio de Etchojoa, Sonora, con el que denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de esa comunidad, por autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, consistentes en la indebida ejecución de la resolución presidencial de restitución y confirmación de tierras del 16 de agosto de 1939, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1940, que benefició a los ejidatarios del poblado de Jitonhueca-Yemovary, quienes tienen una resolución presidencial de dotación de tierras de la misma fecha y, por tanto, los citados ejidatarios recibieron las dos superficies que amparaban las resoluciones.

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos, y el Gobierno del Estado de Sonora, a través del Secretario General de Gobierno, mediante los oficios 197328, del 2 de mayo de 1994, y otro, sin número, del 12 del mes y año citados, enviaron sus informes correspondientes.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de la comunidad indígena Yemovary-Jitonhueca, Municipio de Etchojoa, Sonora, por parte de autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido en los artículos 40. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracción II, del Código Agrario de 1934, vigente al momento de ejecutar la resolución presidencial; 167 de la Ley Agraria; 275, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles; sexto párrafo del preámbulo del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y 13, fracciones X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Secretario de la Reforma Agraria, a fin de que ordene, a quien corresponda, que se subsanen los vicios existentes en la sustanciación del expediente agrario de restitución, solicitado por la comunidad Yemovary-Jitonhueca; y se realice el censo en que se considere a los solicitantes originales para determinar el derecho que en la actualidad les asiste a sus descendientes, con base en los lazos de consanguinidad para que, en su momento, al integrarse totalmente el expediente, el Tribunal Unitario Agrario en el Estado de Sonora pueda resolver lo conducente conforme a la legislación agraria aplicable.

Recomendación 015/1997

México, D.F., 19 de marzo de 1997

Caso de la comunidad indígena Yemovary-Jitonhueca, Municipio de Etchojoa, Sonora

Dr. Arturo Warman Gryj,

Secretario de la Reforma Agraria,

Ciudad

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/SON/1302, relacionados con el caso de la comunidad indígena de Yemovary-Jitonhueca, Municipio de Etchojoa, Sonora.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 7 de marzo de 1994, el escrito de queja presentado por el señor Darío Hurtado García, representante de la comunidad indígena de Yemovary-Jitonhueca, Municipio de Etchojoa, Sonora, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de esa comunidad, por la Secretaría de la Reforma Agraria, consistentes en la indebida ejecución de la resolución presidencial con que fueron beneficiados.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los artículos 16, 17 y 29 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja escrita presentada por el señor Darío Hurtado García se hacen imputaciones a servidores públicos federales y estatales, respecto de hechos que sucedieron en territorio nacional y que probablemente son constitutivos de delitos, por lo que la competencia se surte a favor de la Comisión Nacional, además de generar posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El quejoso señaló que su comunidad presenta un grave conflicto agrario con el ejido de Jitonhueca-Yemovary, ambos del municipio y Entidad Federativa señalada, derivado de la indebida ejecución de la resolución presidencial de restitución y confirmación de tierras del 16 de agosto de 1939, publicada el 30 enero de 1940 en el Diario Oficial de la Federación, que si bien beneficiaría a la comunidad de Yemovary-Jitonhueca, la Secretaría de la Reforma Agraria, al ejecutarla, lo hizo en favor de los ejidatarios del poblado de Jitonhueca-Yemovary, quienes tenían una resolución presidencial de dotación de tierras de la misma fecha, que igualmente les fue entregada, es decir, los ejidatarios de Jitonhueca-Yemovary recibieron las dos superficies que amparaban dichas resoluciones. Agregó que gran parte de los terrenos con que los ejidatarios de Jitonhueca-Yemovary fueron beneficiados, se encuentran en posesión de particulares ajenos al ejido. El quejoso precisó que las indebidas actuaciones realizadas por el delegado agrario en el Estado de Sonora, en relación con el mal manejo en la solución del problema planteado, "fueron protegidas y toleradas por ese Gobierno del Estado".

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

a) Secretaría de la Reforma Agraria

Mediante el oficio 197328, del 2 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado Ignacio Ramos Espinosa, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, se informó a esta Comisión Nacional que se había requerido información al Coordinador Agrario en el Estado de Sonora, quien señaló que la comunidad de Yemovary-Jitonhueca presenta un conflicto respecto de la ejecución de la resolución presidencial de restitución y confirmación con la cual fue beneficiada, la cual se realizó en favor del ejido de Jitonhueca-Yemovary, poblado que mediante fallo presidencial recibió una dotación; lo anterior en virtud de que se consideró que tanto los terrenos cuya posesión se confirmó, como los restituidos, comprenden la acción de dotación del ejido de referencia; por lo tanto, no existen terrenos comunales ni resolución presidencial alguna que haya reconocido o titulado bienes comunales a la citada comunidad.

Asimismo, el mismo grupo de Yemovary-Jitonhueca, representado por el señor Miguel Rodríguez Yocupicio, promovió el juicio de amparo número 1337/91, cuyo acto reclamado era el no ordenar la ejecución en todos los términos de la resolución presidencial que restituyó a su comunidad una superficie de 1,704-26-00 hectáreas, expedida el 16 de agosto de 1939, así como el no haber ejecutado el fallo presidencial del poblado Jitonhueca-Yemovary, en los terrenos restituidos a la mencionada comunidad. Dicho juicio de garantías lo sobreseyó el Juzgado Séptimo de Distrito en la ciudad de Obregón, Sonora, confirmando la sentencia el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Hermosillo, en la citada Entidad Federativa.

b) Gobierno del Estado de Sonora

Mediante el oficio sin número del 2 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado Roberto Sánchez Cerezo, Secretario General de Gobierno del Estado de Sonora, se informó a

esta Comisión Nacional que los hechos relativos a la emisión y ejecución de las resoluciones presidenciales a que alude el quejoso, le son ajenos al Gobierno de ese Estado, ya que la legislación agraria vigente en ese momento no permitía la participación de esta autoridad en los mismos.

Asimismo, indicó que en los archivos del Gobierno del Estado no existen antecedentes, ni signo presuntivo de que ésta o alguna administración anterior, haya otorgado protección a algún delegado agrario, por lo que los hechos expuestos en el escrito de queja no son atribuibles al Gobierno del Estado de Sonora.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/ 122/94/SON/1302 integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria

i) El 4 de diciembre de 1931, los indígenas del poblado Jitonhueca-Yemovary, del Municipio de Etchojoa, Sonora, solicitaron dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades.

ii) El 12 de diciembre de 1934, los indígenas de Yemovary-Jitonhueca, del Municipio de Etchojoa, Sonora, solicitaron restitución y confirmación de las tierras que en su concepto les había despojado la Compañía Agrícola Río Mayo y particulares ajenos a la comunidad.

iii) El 16 de agosto de 1939, el entonces Departamento Agrario declaró procedente la dotación de tierras mediante resolución presidencial, beneficiando al poblado de Jitonhueca-Yemovary con una superficie total de 887-50 hectáreas.

iv) El mismo 16 de agosto de 1939, se emitió la resolución presidencial que restituyó 646-17 hectáreas, y en el mismo acto le confirmó a la comunidad de Yemovary-Jitonhueca la posesión de 956-55 hectáreas, las cuales suman en total 1,602-72 hectáreas. En dicha resolución se establece que el entonces Departamento Agrario consideró auténticos los títulos exhibidos por la comunidad promovente.

Así, en el resultando tercero de la resolución presidencial de restitución y confirmación, se estableció que la comunidad de Yemovary-Jitonhueca presentó ante el Departamento Agrario el título que ampara la propiedad de los terrenos reclamados, expedido el 24 de septiembre de 1903, a nombre del señor Brígido Moroyoqui, representante de San Ignacio Cohuirimpo y, en este caso, de la comunidad solicitante.

Asimismo, la Sección de Paleografía del Departamento Agrario estableció una reseña de la tramitación para la obtención de los terrenos que reclaman, expresando que, por instancias del señor Brígido Moroyoqui, se reunieron algunos vecinos del pueblo de San Ignacio Cohuirimpo, para adquirir por compra al Gobierno Federal, un sitio de ganado mayor en el predio denominado El Yemovary, ubicado en el Municipio de Navojoa del Distrito de Alamos, Sonora, con una superficie de 1,704-26-90 hectáreas. Que se

reunieron en un principio 66 interesados en la compra, por lo que el Gobierno Federal dispuso que se cubriera la cantidad de \$2,812.04 (Dos mil ochocientos doce pesos antiguos 04/100 M.N.), como importe de la superficie citada. Que ante la imposibilidad económica de algunos de los compradores, se realizó una nueva lista, dando un número de 35 vecinos entre los que reunieron \$915.00 (Novecientos quince pesos 00/100 M.N.); que para completar el importe total, el señor Teófilo Hurtado aportó la cantidad de \$1,897.04 (Un mil ochocientos noventa y siete pesos 04/100 M.N.), siendo finalmente 36 el número de compradores con derecho al terreno en cuestión.

v) En la resolución presidencial de dotación de tierras promovida por el poblado de Jitónhueca-Yemovary se determinó en sus resultandos tercero, cuarto y quinto, así como en su considerando tercero, lo siguiente:

RESULTANDO TERCERO. La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo general y agropecuario del poblado solicitante, diligencia que se llevó a cabo en los términos de ley... censo que posteriormente fue ratificado... por lo que quedan finalmente 202 capacitados.

RESULTANDO CUARTO. Al resolverse el expediente sobre restitución de tierras promovido por los vecinos de este mismo poblado, se afectaron terrenos suficientes para cubrir las necesidades de 65-7 (sic) capacitados, quedando por afectarse los terrenos necesarios para las necesidades individuales y colectivas de los restantes.

RESULTANDO QUINTO. [...]el poblado Jitónhueca-Yemovary se encuentra dividido en dos partes por el Río Mayo, y aun cuando política y económicamente se trata de un solo núcleo, la parte que se encuentra enclavada en el norte promovió un expediente de dotación, que es el que se resuelve, mientras que la parte sur solicitó restitución de tierras...

CONSIDERANDO TERCERO. En vista de lo anteriormente expuesto... procede modificar el fallo del C. Gobernador del Estado de Sonora, en cuanto a la superficie total concedida, se dota al poblado gestor con 887 hectáreas 50 áreas...

Con las superficies concedidas se cubrirán las necesidades individuales y colectivas que quedaron insatisfechas con la restitución concedida.

vi) En la resolución presidencial de restitución y confirmación promovida por la comunidad de Yemovary-Jitónhueca, en el segundo párrafo del considerando segundo, así como en el punto resolutivo cuarto, se especificó lo siguiente:

CONSIDERANDO SEGUNDO. [...]

Las necesidades agrícolas de los sujetos de derecho que viven en Yemovary-Jitónhueca que no queden satisfechas con las superficies que se restituyen al poblado interesado, serán cubiertas con los terrenos que se dotan a dicho núcleo simultáneamente con la presente restitución.

CUARTO. Como los terrenos restituidos y aquellos cuya posesión se confirma son insuficientes para la satisfacción de las necesidades de todos los capacitados que viven en Yemovary-Jitonhueca, simultáneamente con la presente restitución se decreta una dotación complementaria para resolver el problema agrario del poblado mencionado.

vii) El 6 de septiembre de 1940, el señor Juan Castillo León, entonces perito agrario E del Departamento Agrario, elaboró el acta de posesión y deslinde relativa a la restitución de tierras, la cual fue firmada por las autoridades ejidales del poblado de Jitonhueca-Yemovary.

viii) El 1 de agosto de 1973, el licenciado Antonio Vázquez Figueroa, entonces Director General de Tierras y Aguas, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante un memorándum dirigido al licenciado Pastor Murguía González, entonces Director General de Derechos Agrarios, solicitó la rectificación del caso de la comunidad de Yemovary-Jitonhueca, ya que ésta no había entrado en posesión material de los terrenos con que fue beneficiada.

ix) El 22 de abril de 1983, el poblado de Jitonhueca-Yemovary solicitó al entonces Gobernador del Estado de Sonora, la restitución de las tierras propiedad de la comunidad, en virtud de que los ejidatarios habían sido despojados de la superficie en conflicto por particulares que aún conservan la posesión de las mismas. El 4 de diciembre de 1984, la entonces Comisión Agraria Mixta consideró improcedente la referida solicitud, ya que dicho poblado no presentó los títulos de propiedad, ni la documentación necesaria para acreditar la forma y fecha del despojo de las tierras que pretendían les restituyeran, dentro del término que señalaba el artículo 279 de la entonces Ley Federal de Reforma Agraria.

x) El 21 de mayo de 1990, el licenciado Jorge Paniagua Salazar, entonces Director de Tierras y Aguas, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante un análisis estrictamente literal de las dos resoluciones de dotación y restitución, determinó que los terrenos cuya posesión se confirmó, así como aquellos que fueron restituidos, corresponden sólo a la dotación con que fueron beneficiados los ejidatarios de Jitonhueca-Yemovary.

xi) El 20 de junio de 1990, el licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió una opinión en el sentido de que ambas acciones agrarias de dotación y restitución se complementan, toda vez que fueron promovidas por un solo grupo de campesinos, cuyo censo fue levantado en el expediente de dotación por haber sido el primero en promoverse, y resultaron 202 capacitados; por otra parte, en la fecha en que fueron resueltas dichas acciones agrarias, la legislación agraria no contemplaba la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, y tomando en cuenta que en la restitución se decretó una dotación complementaria, concluyó que toda la superficie quedó constituida dentro del régimen ejidal, por lo tanto se trata de un solo núcleo agrario.

xii) El 11 de junio de 1991, el ingeniero Francisco F. Noriega, entonces comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, rindió un informe acerca de la situación agrícola del

área en conflicto, en el que señaló que el asentamiento de los campesinos invasores de Yemovary-Jitonhueca consta de más de 20 casas de madera y lámina de cartón, así como de adobe, en un área aproximada de media hectárea, y ésta es su única posesión dentro del área en comento; asimismo, que los ejidatarios de Jitonhueca-Yemovary cuentan con 65 hectáreas en explotación agrícola en fracciones de tres a cinco hectáreas, en forma individual y 50 hectáreas aproximadamente, laboradas en forma colectiva; añadió que 500 hectáreas no son explotadas por carecer de agua.

xiii) El 14 de junio de 1991, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas de la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, con la presencia del licenciado Armando S. Rico Preciado, entonces delegado agrario en ese Estado; licenciado Joaquín Juárez González, entonces representante de la Dirección de Audiencia Campesina; Pablo Zamora López, entonces Procurador del Comité Ejecutivo Nacional de la Central Campesina Independiente; licenciado Miguel Ángel Vargas Quiroz y Alfonso Márquez, representantes de la Sala Regional del Noroeste; Miguel Acosta Ceceña, en representación del Comité Estatal de la Central Campesina Independiente, y Juan Manuel León Palomino, entonces jefe de la Oficina Técnica. En dicha reunión se planteó la problemática del poblado Jitonhueca-Yemovary.

La Delegación Agraria se comprometió a comisionar personal adscrito al Programa de Catastro Rural y Regularización de Tenencia de la Tierra, a fin de que se llevara a cabo la investigación en las áreas que se contemplan como confirmación y restitución por este núcleo; en dicha investigación debería determinarse quién, quiénes o con qué carácter están en posesión de estas superficies, ubicando, además, todas y cada una de las posesiones que ahí se encontraran. Todo ello en un término de 15 días a partir del 17 de junio de 1991.

xiv) El 22 de agosto de 1991, la licenciada Beatriz Contreras, entonces comisionada de Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, y el licenciado José Humberto Urrea Rivera, entonces Subdelegado de Asuntos Agrarios del Estado de Sonora, elaboraron acta circunstanciada en las oficinas de la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, en la que se hizo constar la problemática existente en el poblado Yemovary-Jitonhueca; estuvieron presentes, además de los licenciados antes mencionados, el señor Feliciano Valencia Armenta, entonces Presidente del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa; el señor Antonio Morales Moroyoqui, entonces Presidente del Consejo de Vigilancia del mismo núcleo agrario; el licenciado Silvestre Maldonado Flores, en representación de la Confederación Nacional Campesina; el señor Pablo Zamora López, representante del Comité Ejecutivo Nacional de la Central Campesina Independiente; el señor Miguel Acosta Ceceña, entonces delegado estatal por el Comité Nacional de la Central Campesina Independiente, en representación de los campesinos. Como conclusión de dicha reunión, la comunidad de Yemovary-Jitonhueca solicitó reconocimiento de derechos en el ejido de referencia.

xv) El 24 de septiembre de 1996, el licenciado Filiberto Flores Almaraz, Director Jurídico Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió una opinión considerando lo siguiente:

[...] Las resoluciones presidenciales emitidas con fechas 27 de enero de 1940 y 30 de enero del mismo año, resuelven dos acciones agrarias distintas, una a la dotación y otra a la restitución de tierras de los poblados denominados Jitonhueca-Yemovary y Yemovary-Jitonhueca, con superficies igualmente distintas, con denominaciones, situación geográfica e integrantes diversos, y que por lo tanto deberían considerarse como dos núcleos agrarios diferentes...

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 25 de abril de 1994, personal de esta Comisión Nacional elaboró acta circunstanciada en la que se asentó la información proporcionada vía telefónica por el señor Darío Hurtado García, representante de la comunidad de Yemovary-Jitonhueca, en el sentido de que el 23 de abril del mismo año, fueron desalojados y destruidas sus viviendas por parte de los ejidatarios de Jitonhueca-Yemovary, conjuntamente con líderes de la Confederación Nacional Campesina y de la Policía Municipal de Etchojoa, Sonora. Se le orientó para que presentara la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público competente. Agregaron que debido a lo anterior se establecieron al aire libre en zona aledaña al área de la cual fueron desalojados.

ii) El 29 de abril de 1994, en brigada de trabajo, un visitador adjunto de la Comisión Nacional acudió en calidad de observador a una reunión celebrada en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, a la cual asistieron el licenciado Adolfo García Morales, entonces Secretario de Gobierno del Estado; un representante de la Delegación Agraria en el Estado y los representantes de la comunidad de Yemovary-Jitonhueca, encontrándose sin representación la Procuraduría Agraria y el ejido de Jitonhueca-Yemovary. Dicha reunión tuvo como programa la discusión y análisis de los antecedentes del problema, así como el planteamiento de las alternativas de solución. La Delegación Agraria informó que conforme a la opinión que emitió la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, se consideró que la restitución y la dotación que se otorgaron a los dos poblados en comento, fueron entregadas a un mismo poblado, por considerar de manera errónea que ambos poblados conforman un solo núcleo agrario, siendo que las tierras restituidas y dotadas eran para los dos poblados.

Asimismo, señaló el representante de la Delegación Agraria que en la resolución presidencial de restitución y confirmación no se señalaron beneficiarios y que, por el contrario, en la resolución presidencial de dotación se mencionan 202 beneficiados; que sería conveniente saber los nombres de los hoy comuneros y ejidatarios, para que se pueda comprobar la línea consanguínea que guardan con los beneficiarios originales y así poder emitir una resolución apegada a Derecho.

Los representantes de la comunidad de Yemovary-Jitonhueca hicieron referencia a que miembros del poblado de Jitonhueca-Yemovary realizaron un desalojo ilegal en agravio de su comunidad con la anuencia de las policías Municipal de Etchojoa y Judicial del Estado de Sonora, destruyendo y quemando sus casas con todo el alimento que se encontraba en las mismas.

Dejaron establecido que la resolución presidencial emitida a su favor no se ejecutó correctamente, ya que nunca fueron citados para recibir las tierras que les confirmaron y restituyeron, además de que sus ascendientes son los que aparecen originalmente en el censo levantado por la Delegación Agraria en el Estado y fueron los que compraron los terrenos, mediante representación del señor Brígido Moroyoqui.

La comunidad de Yemovary-Jitonhueca consideró que como primer paso para la solución del conflicto que presenta la región en comento, sería necesario localizar los terrenos con base en el proyecto definitivo, las carteras de campo y en los censos agrarios que obran en el expediente de restitución y confirmación. Señalaron también que si se realizan los linderos, los ejidatarios de Jitonhueca-Yemovary quedarían sin posesión alguna, ya que la superficie de tierra que les corresponde conforme a la resolución presidencial de dotación con la cual fueron beneficiados está en posesión de particulares, con motivo de la renta que por 10 años celebraron ellos.

El licenciado Adolfo García Morales, entonces Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, dejó claro que el Tribunal Superior Agrario es la autoridad competente para resolver el conflicto, puesto que con las acciones de desalojo realizadas es obvio que el poblado de Jitonhueca-Yemovary no quiere llegar a una solución, además sus habitantes saben que si no se somete el asunto al citado Tribunal y si no hay una resolución del mismo, nadie los podrá mover ni quitar de las tierras que hasta ahora tienen en posesión. Mencionó también que los magistrados de ese Tribunal son los facultados en pedir el uso de la fuerza pública y ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guardan, hasta en tanto no se reconozca el derecho que le compete a cada poblado. Finalmente, hizo saber a los campesinos presentes que les proporcionaría asesoría y concertación para el diálogo, en la búsqueda de una solución conforme a Derecho.

Al término de la reunión, se presentó el representante de la población de Jitonhueca-Yemovary, ante el visitador adjunto de esta Comisión Nacional y expresó que efectivamente los del poblado de Yemovary-Jitonhueca son los descendientes de los beneficiados originales; sin embargo, manifestó que ellos poseen los documentos con los cuales demuestran sus derechos.

iii) El 7 de noviembre de 1994, se elaboró acta circunstanciada en la que se asentó la información proporcionada vía telefónica por el señor Darío Hurtado García, representante de la comunidad de Yemovary-Jitonhueca, en la que señaló que debido a la denuncia de hechos presentada ante el Ministerio Público de Etchojoa, Sonora, respecto a los acontecimientos del 23 de abril del mismo año, se inició la averiguación previa número 212/ 94, por el delito de daños intencionales, en contra de la señora Silvia Amelia Badilla López, la señora Englandina Burrola Valencia y el señor Luis Héctor Hurtado Ontiveros, dirigentes del ejido de Jitonhueca-Yemovary. El 19 de octubre de 1994, dicha averiguación previa fue consignada al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huatabampo, Sonora, sin que a la fecha exista resolución al respecto.

Por lo demás, hay que precisar que con motivo del conflicto el 27 de junio de 1995, el Tribunal Unitario Agrario, del distrito 35, en Ciudad Obregón, Sonora, resolvió el juicio agrario número 771/94, declarando improcedente la restitución de tierras promovida por

los campesinos de Jitonhueca-Yemovary, en virtud de que no demostraron la propiedad de las tierras que pretendían se les restituyeran, ni acreditaron la forma de despojo.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

i) El oficio número V2/9946, del 5 de abril de 1994, mediante el cual se pidió al licenciado Ignacio Ramos Espinosa, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, un informe de los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la resolución presidencial de cada uno de los poblados en conflicto; copia del plano proyecto o plano definitivo entregado a los agraviados y de todos aquellos documentos que permitieran conocer, analizar y valorar el presente asunto.

La información solicitada se recibió de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el oficio 197328, del 2 de mayo de 1994.

ii) El oficio número V2/11673, del 20 de abril de 1994, a través del cual se solicitó al licenciado Roberto Sánchez Cerezo, Secretario General de Gobierno del Estado de Sonora, un informe pormenorizado sobre los hechos constitutivos de la queja, así como de toda aquella documentación que considerara pertinente para su mejor conocimiento.

El Secretario General de Gobierno del Estado de Sonora, por conducto del diverso sin número del 12 de mayo de 1994, dio respuesta al requerimiento de información

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por el señor Darío Hurtado García, representante de la comunidad indígena de Yemovary-Jitonhueca, Municipio de Etchojoa, Sonora, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de marzo de 1994.

2. La copia de la resolución presidencial del 16 de agosto de 1939, mediante la cual se restituyeron 646-17-00 hectáreas y se confirmó la posesión de 908-55-00 hectáreas, en favor del poblado de Yemovary-Jitonhueca, Municipio de Etchojoa, Sonora.

3. La copia de la resolución presidencial del 16 de agosto de 1939, que dotó una superficie total de 887-50-00 hectáreas al poblado de Jitonhueca-Yemovary, Municipio de Etchojoa, Sonora.

4. La copia del acta de posesión y deslinde relativa a la restitución de tierras, del 6 de septiembre de 1940.
5. La copia del informe de revisión del expediente de ejecución de la resolución presidencial de restitución y confirmación que benefició al poblado Jitonhueca-Yemovary, del 30 de abril de 1949.
6. La copia del memorándum del 1 de agosto de 1973, suscrito por el licenciado Antonio Vázquez Figueroa, entonces Director General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al licenciado Pastor Murguía González, entonces Director General de Derechos Agrarios.
7. La copia del acuerdo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, del 29 de mayo de 1985.
8. La copia del informe rendido el 21 de mayo de 1990, por el licenciado Jorge Paniagua Salazar, entonces Director de Tierras y Aguas, de la Secretaría de la Reforma Agraria.
9. La copia de la opinión emitida el 20 de junio de 1990, por el licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, rendida a la licenciada Ruth Macías Coss, entonces Directora General de Procuración Social Agraria de esa dependencia.
10. La copia del informe del 11 de junio de 1991 rendido por el ingeniero Francisco F. Noriega, entonces comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria.
11. La copia de la minuta de trabajo del 14 de junio de 1991, de la reunión celebrada en las oficinas de la Delegación Agraria en el Estado de Sonora.
12. La copia del acta circunstanciada del 22 de agosto de 1991, referente a la problemática existente en el poblado de Yemovary-Jitonhueca, respecto a la indebida ejecución de la resolución presidencial con que dicho poblado fue beneficiado.
13. El acta circunstanciada del 25 de abril de 1994, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos asentó la información proporcionada vía telefónica por el señor Darío Hurtado García, representante de la comunidad de Yemovary-Jitonhueca.
14. El acta circunstanciada mediante la cual se dio fe de la reunión celebrada el 29 de abril de 1994, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, en la que participó un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
15. El acta circunstanciada del 7 de noviembre de 1994, en la cual se asentó la información proporcionada vía telefónica por el señor Darío Hurtado García, representante de la comunidad de Yemovary-Jitonhueca.
16. La copia de la opinión emitida, el 24 de septiembre de 1996, por el licenciado Filiberto Flores Almaraz, Director Jurídico Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos

de la Secretaría de la Reforma Agraria, rendida al licenciado Francisco J. Ibarrola Cruz, Director de Ejecución de Resoluciones Presidenciales de esa Secretaría.

17. La copia del oficio sin número suscrito por la licenciada Catalina Rodríguez Rivera, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del cual da respuesta a la propuesta de amigable composición formulada por este Organismo Nacional.

VI. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que obran en el expediente CNDH/122/94/SON/1302, se desprende la existencia de dos problemas que afectan a la comunidad de Yemovary-Jitonhueca. Uno de carácter agrario y otro de naturaleza penal.

En cuanto al problema penal, el Juez Mixto de Primera Instancia de Huatabampo, Sonora, será quien dentro de sus facultades legales resuelva sobre la culpabilidad o no de los inculpados, por lo que esta Comisión Nacional no tiene competencia para conocer del asunto planteado, en virtud de que se trata de un asunto jurisdiccional, conforme a lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como el 124 de su Reglamento Interno. El artículo constitucional textualmente señala:

[...] El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...

Adicionalmente hay que decir que sobre la problemática de procuración y administración de justicia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora radicó el expediente correspondiente.

Respecto a la problemática agraria, para este Organismo Nacional existe responsabilidad de las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, por las siguientes consideraciones:

a) El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden parte de lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; en los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes; este último, reformado por decreto presidencial del 3 de enero de 1992; en la Ley Federal

de la Reforma Agraria, la cual fue derogada por decreto presidencial del 23 de febrero de 1992, así como en la Ley Agraria en vigor.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo reconoce a los pueblos indígenas y tribales en países independientes, sus aspiraciones "...a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven..." En su parte II, referente a tierras, resalta la importancia que para las culturas y valores espirituales de los pueblos indígenas reviste su relación con la tierra o territorios que ocupan, por lo que prevé que se ejecuten las medidas necesarias para respetar y garantizar la protección de sus derechos de propiedad y posesión, así como implantar procedimientos acordes al marco jurídico nacional, que permitan la reivindicación de tierras que reclamen, buscando su participación en la utilización, administración y conservación de los recursos con que cuenten.

El artículo 4o. de la Constitución General de la República, en su primer párrafo, reconoce la composición pluricultural de la nación mexicana:

[...] sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos [...] En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El artículo 27 constitucional, la Ley Federal de Reforma Agraria y la actual Ley Agraria se refieren a los supuestos y al procedimiento que se debe seguir para ejercitar la acción agraria objeto de esta Recomendación.

b) Conforme a los hechos narrados en el escrito de queja, se acreditó que el 16 de septiembre de 1939 se expidieron dos resoluciones presidenciales, una de dotación en favor del poblado de Jitonhueca-Yemovary y otra de restitución y confirmación en favor de la comunidad de Yemovary-Jitonhueca, las cuales fueron ejecutadas indebidamente el 6 de septiembre de 1940, en beneficio de Jitonhueca-Yemovary, es decir, de sólo uno de los poblados beneficiados. Esto motivó que las tierras que amparaban ambas resoluciones fueron entregadas a dicho poblado, no obstante que ambos poblados habían promovido acciones distintas, que originaron también diversos expedientes.

En el resultando quinto de la resolución presidencial de dotación, con que fueron beneficiados los ejidatarios de Jitonhueca-Yemovary, se estableció que: [...] "el poblado de Jitonhueca-Yemovary se encuentra dividido en dos partes por el río Mayo, y aunque política y económicamente se trata de un solo núcleo, la parte norte promovió un expediente de dotación, mientras que la parte sur solicitó restitución de tierras".

Con fundamento en lo anterior, ambas resoluciones fueron otorgadas al poblado de Jitonhueca-Yemovary, ya que la autoridad agraria ha venido considerando la existencia de un solo núcleo campesino y no dos, como lo son en realidad. Es claro que se trata de dos acciones distintas promovidas por dos poblados diferentes, cuyos representantes son distintos, que a pesar de que la autoridad reconoce que con base en la situación geográfica de cada poblado, ambos "se encuentran divididos por el río Mayo", no se ha

querido plasmar ese reconocimiento de diferencia geográfica y de facto de los dos poblados en los títulos jurídicos respectivos.

c) Conforme a lo establecido en el capítulo de Hechos, en su inciso iv se puede determinar que en la ejecución de la resolución presidencial de restitución y confirmación, se tenía que considerar a las personas que ampara el título que el Departamento Agrario declaró auténtico, y que demostró en ese entonces la titularidad de la comunidad de Yemovary-Jitonhueca de los terrenos en cuestión. Sin embargo, no se hizo de esa forma.

d) En la substanciación del expediente agrario de restitución y confirmación no se levantó censo alguno, aduciendo que se consideró el realizado en el expediente de dotación, por ser éste el primero en solicitarse. Si se reitera que se trata de dos poblados diferentes, es claro que en tal censo no se incluyeron los pobladores de Yemovary-Jitonhueca, sino que se consideró solamente a los ejidatarios de Jitonhueca-Yemovary, sin que éstos hayan solicitado restitución alguna; la conclusión es que estos actos fueron realizados ilegalmente, ya que el entonces vigente Código Agrario de 1934, en el capítulo II, De las restituciones de tierras y aguas, en su artículo 29, fracción II, establecía que se debería llevar a cabo la formación del censo agrario correspondiente.

Cabe señalar que aun cuando la Ley Agraria en vigor no contempla la realización del referido censo, sí existen antecedentes en los artículos 206, del Código Agrario de 1940; en el 227, del Código Agrario de 1942; y en el 281, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esto debe ser un referente obligado para resolver la problemática. Además, el artículo tercero transitorio del decreto que reforma al artículo 27 constitucional, publicado el 6 de enero de 1992, establece que la Secretaría de la Reforma Agraria continuará desahogando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite.

En consecuencia, no existe fundamento jurídico para omitir la realización del censo agrario dentro del expediente de restitución y confirmación solicitado por la comunidad de Yemovary-Jitonhueca.

e) Resulta absurdo considerar a un solo núcleo agrario como promovente de las dos acciones agrarias, ya que no sólo se trata de dos poblados diferentes, sino de dos regímenes distintos, uno comunal y el otro ejidal. Además no es posible suponer que la comunidad de Yemovary-Jitonhueca, al tener título de propiedad de determinada superficie de terreno, que presentó en su oportunidad ante el Departamento Agrario, organismo que declara auténtico tal documento, haya solicitado dotación, sin antes intentar la restitución de sus propios terrenos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Código Agrario de 1934, vigente en ese entonces, que establecía: "Cuando las tierras restituidas a un núcleo de población, sean insuficientes para que los individuos con derecho a parcela la obtengan en las extensiones que fija el artículo 47, se tramitará por la Comisión Agraria Mixta, expediente de dotación complementaria".

Debemos considerar que la comunidad de Yemovary-Jitonhueca solicitó restitución y confirmación de tierras en virtud del título de propiedad que exhibió en su momento, y

que el poblado de Jitonhueca-Yemovary solicitó dotación de tierras ya que carecía de propiedad alguna.

f) En la resolución presidencial de dotación, en el considerando segundo, se hace referencia a la capacidad demostrada del poblado de Jitonhueca-Yemovary para obtener ejidos, es decir, se les dio el carácter de ejidatarios. En cambio, en la resolución de restitución, en su resolutivo tercero, se hace el señalamiento siguiente: "es de restituirse y se restituye a la comunidad de Yemovary-Jitonhueca, los terrenos que le corresponden al título que se les expidió el 24 de septiembre de 1903"; en consecuencia, al poblado de Yemovary-Jitonhueca se le consideró como comunidad. Ahí radica la diferencia entre un poblado y otro. En este sentido, se determinó que JitonhuecaYemovary es un ejido, sujeto al régimen ejidal, mientras que el poblado de Yemovary-Jitonhueca es una comunidad y, por lo tanto, se sujeta al régimen comunal.

g) El 20 de junio de 1990, el entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió una opinión en relación con el conflicto existente entre los poblados de Jitonhueca-Yemovary y Yemovary-Jitonhueca, en la que mediante un análisis exclusivamente apegado al contenido literal de las dos resoluciones, dotatoria y restitutoria, y sin fundamento jurídico, concluye que se trata de un solo núcleo. Señaló que: "el censo se levantó en el expediente de dotación, por ser éste el primero en promoverse", pero en el resultando cuarto de la dotación se establece que en la restitución se afectaron terrenos suficientes para cubrir las necesidades de 65-7 (sic) capacitados; en consecuencia, la superficie concedida por dotación cubre las necesidades individuales y colectivas de los 137 capacitados restantes. Agregó que en la fecha en que fueron resueltas las acciones agrarias mencionadas, la legislación agraria no contemplaba la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales; se considera que en la restitución se decretó una dotación complementaria y se concluye que toda la superficie quedó constituida dentro del régimen ejidal, por tanto, se trata de un solo núcleo agrario.

En contraposición a lo anterior, el artículo 113 del Código Agrario de 1934, vigente en el momento de la expedición de la resolución presidencial de restitución, refiere que en el Registro Agrario Nacional, integrante del Departamento Agrario, deberán inscribirse: "Las resoluciones presidenciales en materia de dotación, restitución, confirmación y ampliación de tierras, bosques y aguas".

Es decir, dicha legislación sí contemplaba la acción de confirmación y titulación de bienes comunales.

h) Conforme a lo precisado en el capítulo de Hechos, en su inciso ix se deduce que el poblado de Jitonhueca-Yemovary no cumplió con los requisitos exigidos por la ley para solicitar restitución de tierras, puesto que no poseen los títulos de propiedad de la superficie despojada, toda vez que los legítimos propietarios eran supuestamente los indígenas de Yemovary-Jitonhueca y no los de Jitonhueca-Yemovary como lo han argumentado.

i) Ya el Tribunal Unitario Agrario resolvió dentro del proceso número 771/94, que era improcedente la solicitud del poblado Jitonhueca-Yemovary en virtud de que sus

habitantes no acreditaron la propiedad, ni la forma y fecha del despojo de las tierras que pretendían les fueran restituidas.

De esta manera, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la Secretaría de la Reforma Agraria incurrió en graves omisiones y errores, como la no elaboración del censo agrario en el expediente de restitución de tierras; la no inclusión de los promoventes originales de la misma, en su ejecución, sino en favor de los que promovieron el expediente de dotación.

Por lo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria deberá subsanar los actos que no se realizaron en la substanciación del expediente de restitución, y conforme al multicitado título de propiedad que ostentan los quejosos, y que en su momento exhibieron, realizar la formación del censo agrario correspondiente, determinando los lazos consanguíneos que guarda cada uno de los comuneros en conflicto con los promoventes originales de la acción agraria en comento y así determinar el derecho que les asiste para que se les haga entrega de la superficie de terreno que les corresponda.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 167 de la Ley Agraria y 275, párrafo 3o., del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales establecen:

Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta Ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente.

Artículo 275, párrafo 3o. Las reclamaciones de las partes por violaciones del procedimiento se reservarán, para decidir sobre ellas, al pronunciar la sentencia y, si se estimase necesario, se ordenará que el instructor practique las diligencias indebidamente omitidas, o reponga el procedimiento en la parte o partes indispensables para que el reclamante no quede sin defensa...

Asimismo, no obstante que la Procuraduría Agraria no es autoridad responsable del conflicto que nos ocupa, con fundamento en los artículos 135, 136, fracciones I, IX y X; 163, 164, de la Ley Agraria, dicha instancia es competente para asesorar y representar ante el Tribunal Unitario Agrario, al núcleo agrario de Yemovary-Jitonhueca, cuando el expediente se presente ante dicha instancia jurisdiccional.

Debe destacarse que durante la tramitación del expediente se intentó resolver el caso bajo el procedimiento de amigable composición. Sin embargo, la Secretaría de la Reforma Agraria consideró que:

No era factible el asunto porque del análisis practicado a los antecedentes del caso, se desprende que a la fecha no existe acción agraria pendiente que de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto que reformó al artículo 27 constitucional, deba ponerse en estado de resolución y remitirse a los tribunales agrarios para su fallo definitivo, ya que la resolución presidencial de restitución de tierras que benefició al poblado que nos ocupa, de acuerdo a su naturaleza jurídica, no puede ser modificada, sino mediante resolución judicial que se dicte al respecto; que a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Agraria, esa Secretaría carece de facultades para elaborar censos

agrarios y reponer actuaciones producidas durante la tramitación de una resolución presidencial; por lo tanto, deberá someterse a consideración del tribunal agrario competente para que sea éste el que determine a quién le asiste el derecho sobre la superficie en conflicto.

Al respecto la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene que no son válidos los argumentos de la Secretaría de la Reforma Agraria, tendentes a la no aceptación de la propuesta de amigable conciliación formulada por este Organismo Nacional, toda vez que aun cuando la resolución presidencial de restitución y confirmación del 16 de agosto de 1939, publicada el 30 de enero de 1940 en el Diario Oficial de la Federación, benefició al poblado de Yemovary-Jitonhueca fue ejecutada, tal resolución no se realizó en favor de los promoventes originales de la acción agraria de restitución, sino que indebidamente personal de esa dependencia entregó los terrenos de la acción agraria que se menciona a los campesinos beneficiados del ejido de Jitonhueca-Yemovary. Esta indebida ejecución o entrega física y material de terrenos motivó que los indígenas de Yemovary-Jitonhueca quedaran despojados de sus terrenos comunales, no obstante haber acreditado su derecho de propiedad de 646-17-00 hectáreas, que tenía en posesión la Compañía Agrícola Río Mayo, S.A., y el señor Isidro Hurtado. En el mismo fallo presidencial se les confirmó a los indígenas de la comunidad de Yemovary-Jitonhueca 956-55-00 hectáreas, superficie que tenían en posesión comunalmente.

Hoy estos comuneros o sus descendientes deberían tener en posesión los terrenos referidos, pues si bien es cierto que con la restitución se les reconocieron sus derechos agrarios, esto fue en virtud de la propiedad que demostraron tener de los mismos. Sin embargo, esta situación no existe en la realidad, toda vez que el error cometido al momento de la pretendida ejecución tiene como consecuencia que estos indígenas continúen desposeídos de tales terrenos, sin el subsecuente goce y usufructo.

Por lo tanto, la entrega formal y material de la superficie restituida y confirmada mediante la resolución presidencial que nos ocupa, no puede ser considerada como una ejecución formal y legalmente realizada, puesto que nunca fue notificada a los indígenas promoventes de dicha acción agraria. No se cumplieron los requisitos exigidos por la ley de la materia.

En tal sentido, y toda vez que aún existe controversia entre los núcleos agrarios involucrados, dicha problemática está en el supuesto del artículo tercero transitorio del Decreto que reforma al artículo 27 constitucional, publicado el 6 de enero de 1992, que establece: "La Secretaría de la Reforma Agraria continuará desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite..."

Asimismo, los expedientes sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su Ley Orgánica, las resuelvan en definitiva.

Resulta de particular importancia precisar que dentro de las facultades de las unidades administrativas de la dependencia en cita, el artículo 13, fracciones X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, señala:

Artículo 13. La Dirección General de Procedimientos para la conclusión del rezago agrario participará en la integración de los expedientes instaurados durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria...

[...]

Fracción X. Observar el cumplimiento de la normatividad aplicable en la ejecución de las resoluciones presidenciales de las distintas acciones agrarias y sustanciar las inconformidades derivadas de las mismas;

Fracción XI. Llevar a cabo, en términos de la legislación aplicable, todas las acciones que estuvieren pendientes de ejecutar, relacionadas con el cumplimiento de las resoluciones presidenciales emitidas en los expedientes de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, y de conflictos por límites de bienes comunales...

Es posible señalar que el origen de la problemática en comento fue la indebida interpretación que la Secretaría de la Reforma Agraria, entonces Departamento Agrario, le dio a las dos acciones agrarias promovidas, considerando erróneamente como promoventes de éstas a un solo núcleo agrario (Jitonhueca-Yemovary), motivo por el cual las tierras fueron entregadas al poblado ya referido.

En consecuencia, nuestro pronunciamiento es en contra de la pretendida ejecución de la resolución presidencial del 16 de agosto de 1939, que restituyó y confirmó a la comunidad de Yemovary-Jitonhueca, precisando que existe el antecedente en el oficio circular número 434 bis, del 31 de marzo de 1938, en el cual se señala que en caso de errores en las resoluciones presidenciales, éstas pueden ser rectificadas. En tal sentido, si los referidos fallos pueden ser materia de rectificaciones, con más razón las ejecuciones de los mismos; por lo tanto, la Secretaría de la Reforma Agraria debe asumir su responsabilidad y rectificar el error en que incurrió.

VII. CONCLUSIONES

1. La Secretaría de la Reforma Agraria, entonces Departamento Agrario, incurrió en responsabilidad al considerar erróneamente, durante la substanciación de las resoluciones presidenciales de dotación y de restitución, así como en opiniones posteriores, como promoventes de las mismas a un solo núcleo agrario (evidencias 2, 3 y 9).

2. En informes y opiniones emitidos al respecto, la Secretaría de la Reforma Agraria ha considerado que los terrenos tanto de la restitución como los de la dotación corresponden sólo a la dotación con que fueron beneficiados los ejidatarios de Jitonhueca-Yemovary (evidencia 8).

3. La citada Secretaría incurrió en responsabilidad al omitir la formación del censo agrario en el expediente de restitución, considerando a los promoventes originales conforme al

multicitado título de propiedad que ostentan los quejosos y que en su momento exhibieron, como se hace constar en la resolución presidencial que restituyó y confirmó al poblado de Yemovary-Jitonhueca (evidencias 2 y 9).

4. La referida autoridad entregó indebidamente al ejido de Jitonhueca-Yemovary, la superficie de terreno concedida en restitución a los quejosos (evidencia 4).

5. Como consecuencia de lo anterior, los pobladores de Yemovary-Jitonhueca se encuentran ilegalmente despojados de sus tierras, sin el goce y usufructo de las mismas (evidencia 13).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Secretario de la Reforma Agraria, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Que ordene a quien corresponda, se subsanen los vicios existentes en la substanciación del expediente agrario de restitución solicitado por la comunidad de Yemovary-Jitonhueca; que se realice el censo en el que se considere a los solicitantes originales para determinar el derecho que en la actualidad les asiste a sus descendientes, con base en los lazos de consanguinidad para que, en su momento, el expediente, al estar totalmente integrado, el Tribunal Unitario Agrario en el Estado de Sonora pueda resolver lo conducente conforme a la legislación agraria vigente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que autoridades y funcionarios sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que de aceptar esta Recomendación, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional